

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12.50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4510.

CIRCULAR.

Se hallan vacantes ocho plazas de Guardias de 2.ª clase del Cuerpo de Seguridad y dos del de Vigilancia, dotadas todas con el haber anual de 750 pesetas.

Los que deseen ingresar en dichos Cuerpos y se encuentren comprendidos en las disposiciones del art. 45 del Reglamento de 18 de Octubre último, publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 23 del propio mes y siguientes, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno de provincia en término de diez días, contados desde la fecha de su publicación en este periódico oficial.

Tarragona 4 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del informe emitido por V. I. y los dos Vocales del Real Consejo de Sanidad que le acompañaron en la visita hecha á Cartagena con motivo del desarrollo en aquella localidad del paludismo; la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en dicho informe, se ha dignado mandar que se ordene al Ayuntamiento de la referida ciudad que cumpla las si-

guientes disposiciones, allí adoptadas por V. I. como convenientes y necesarias para mejorar la higiene de la población:

1.ª Prohibir permanentemente que se laven ropas en el cauce del Almajar.

2.ª Disponer la inmediata construcción de un lavadero municipal.

3.ª Hacer la limpia general del cauce del Almajar en cuanto cese la epidemia ó la baja temperatura lo permita.

4.ª Creación de una brigada permanente de policía del Almajar, para que diariamente, ó cuando menos dos veces por semana, mantenga expedito y limpio el cauce después de hecha la limpia general.

5.ª Antes de proceder á la limpia general, el Ayuntamiento dispondrá que por un Ingeniero se haga la rectificación del nivel del mismo.

6.ª La Corporación municipal dispondrá el estudio de la rectificación del cauce y levantamiento de terrenos para que tengan fácil y constante salida al mar las aguas del Almajar y de los afluentes.

7.ª Asimismo dispondrá el Municipio que se planten eucaliptus al redor de las norias, en los lindes de los cauces y cerca de las casas en ellos situadas ó que estén próximas á norias, tierras húmedas y de riego.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que disponga que el Gobernador de la provincia de Murcia haga cumplir las prescripciones contenidas en la presente Real orden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto

Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

*Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribución industrial encabezada. Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegros de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y

Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetas las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieron dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada

que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º En cumplimiento del artículo 2.º de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direc-

ciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oír el dictamen de las intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el artículo 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.ª Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.ª Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto del valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería Central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquella.

4.ª Data en la misma Tesorería Central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas», por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro en débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores de aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la

Tesorería Central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de «Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones».

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones», y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro, la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más

antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el artículo 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.  
—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Provincia de..... Diputación provincial ó Ayuntamiento de.....

**Liquidación núm.....**

*LIQUIDACIÓN que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervención de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.*

	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
<b>DÉBITOS.</b>		
<b>HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75</b>		
Atrasos hasta fin de 1849.....	500	
Impuestos de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.....	1.500	
Idem personal.....	1.000	
Cédulas de empadronamiento.....	500	
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem sobre carruajes de lujo.....	500	
20 por 100 de las rentas de Propios.....	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....	11.500	
	<u>22.800</u>	
Se deduce por condonación del 50 por 100.....	11.400	
		11.400
<b>DESDE 1875-76 HASTA 1884-85</b>		
Contribución industrial encabezada.....	2.000	
Cédulas personales.....	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem de consumos.....	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios.....	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.....	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.....	7.000	
	<u>30.500</u>	
Se deduce por condonación del 25 por 100.....	7.625	
		<u>22.875</u>
<b>TOTAL de los débitos á ingresar.....</b>		<b>34.275</b>

Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
Pesetas.	Pesetas.

**CRÉDITOS**

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.....	9.000
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. expedida á favor de la antedicha Corporación en de de 18 representativa de pesetas 40.260.	
De este capital nominal se aplica al débito efectivo.....	24.275
Que capitalizadas al 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la <i>Gaceta de Madrid</i> , núm. correspondiente al día de de 18, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador.....	36.758'02
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.....	3.501'98
	<u>40.260'00</u>
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....	33.275
Resto á ingresar en metálico.....	1.000
	<u>34.275</u>
<b>TOTAL igual al débito líquido.....</b>	<b>34.275</b>
	<b>Igual.</b>

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en.... de.... de 18...., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto.... pesetas..... céntimos.

.....de..... de 18....

EL INTERVENTOR DE HACIENDA

V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA

**ADVERTENCIAS**

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Coporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á rentas públicas, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4511.  
COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 94 de la vigente ley Provincial, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes los días 11, 18 y 25 á las once de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Tarragona 3 de Noviembre de 1887.  
—P. A. de la C. P.—El Secretario,  
T. Larráz.

Núm. 4512.  
JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### Circular.

Ha llamado la atención de esta Junta el hecho de que varios Ayuntamientos ordenan á los Maestros la traslación de las escuelas á otro punto sin haber obtenido para ello la autorización competente.

Y con el fin de impedir se repitan en lo sucesivo tales abusos, que las más de las veces tienden á privar á las escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros de peores condiciones; esta Corporación acordó, en sesión de 25 de Octubre último, recordar á los Ayuntamientos de esta provincia que, cuando tengan necesidad de trasladar los locales-escuelas de un punto á otro, deben sujetarse á las siguientes disposiciones de la Real orden de 11 de Noviembre de 1878.

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas, trasladándolas á otros locales, sin que antes hayan habilitado éstos convenientemente para su instalación inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos en número y capacidad á los que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslación de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva, si hay inconveniente en la traslación.

4.º Con vista del dictamen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, según corresponda, la autorización para trasladar las escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningún caso, sin autorización especial del Ministerio de Fomento, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construidos en todo ó en parte con subvención.

Tarragona 5 de Noviembre de 1887.  
—El Gobernador Presidente, Vicente López Puigcerver. — El Secretario, Mauricio Alesá.

Núm. 4513.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Esta Delegación de Hacienda recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que se hallan de ingresar dentro del mes actual el importe del segundo trimestre del corriente año económico de sus cupos de consumos encabezados y el de los débitos atrasados que les resulten por todos conceptos, para evitar en el primer caso el apremio y en el segundo para que sea posible ordenar la cesación de los procedimientos ejecutivos que se están siguiendo contra las Corporaciones deudoras, y evitarse éstas mayores costas y el pago de los intereses de demora.

Tarragona 4 de Noviembre de 1887.  
—Cenón del Alisal.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4514.

El infrascrito Escribano.

Certifico: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Meix, en nombre de Don Ramón Juliá y Mompeó, contra Don José de Ossó y Salvador, se profirió en trece del corriente mes, la sentencia de remate cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta que por los trámites legales se haya hecho pago al acreedor Don Ramón Juliá y Mompeó de la cantidad de mil pesetas que Don José de Ossó y Salvador es en deberle, intereses vencidos y que venzan á razón del ocho por ciento anual, y costas causadas y que se causen hasta completa solvencia, haciéndose á este fin trance y remate de las fincas embargadas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo con mi asesor.—José Aubanell.—Licenciado, José Royo de León.»

Y para que conste, á los efectos legales, libro la presente en Gandesa á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Vives.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cipriano de Lara.

Núm. 4515.

El infrascrito Escribano,

Certifico: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Meix, en nombre de Doña Rosaura Martí Ferré, viuda de Don Joaquín Vidal, contra Don José de Ossó y Salvador, se profirió en trece del corriente mes, la sentencia de remate cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta que por los trámites legales se haya hecho pago á la acreedora Doña Rosaura Martí y Ferré de la cantidad de mil quinientas pesetas que

Don José de Ossó y Salvador es en deberle, intereses vencidos y que venzan á razón del ocho y medio por ciento anual, y costas causadas y que se causen hasta completa solvencia, haciéndose á este fin trance y remate de las fincas embargadas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo con mi asesor.—José Aubanell.—Licenciado. —José Royo de León.»

Y para que conste, á los efectos legales, libro la presente en Gandesa á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Vives.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Cipriano de Lara.

Núm. 4516.

### EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente edicto se anuncia: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. Jaime Montlleó y Montlleó, vecino de la villa de Porrera, elector inscrito en el censo electoral de Diputados á Cortes por la Sección de que es cabeza la expresada villa, correspondiente á la circunscripción de esta capital, para que sean incluidos en dicho censo en concepto de contribuyentes: D. Miguel Aduart Muntané, D. José Aguiló Pellicer, D. José Aguiló Ferré, D. José Aguiló Aulestia, D. Jaime Ardevol Viñes, D. Juan Ardevol Algueró, D. Juan Anguera Peirí, D. José Asens Marco, D. Antonio Aulestia Amorós, Don José Asens Pellicer, D. Antonio Borsora Saloni, D. José Benet Batlle, D. Emilio Boló Pellicer, D. Bautista Borrás Montané, D. José Cabré Maña, D. Miguel Cardona Niñá, D. José Ciurana Martí, D. Juan Crusat Amorós, D. Francisco Domenech Aduart, D. Juan Domingo Pellicer, D. Juan Elías Pellicer, D. Jaime Esteve Segarra, D. José Esteve Rabascall, Don José Figuerola Montlleó, D. Antonio Figuerola Montlleó, D. Juan Figuerola Vilella, D. Juan Fernández Vendrell, D. Pedro Figuerola Aguiló, D. Ramón Garcés Sales, D. José Grau Jordi, D. José Grau Ciurana, D. Jaime Grau Fortuny, D. Jaime Grau Aulestia, D. Antonio Giol Corbella, D. Jaime Giol Grau, Don Juan Juncosa Sedó, Don Francisco Juncosa Martorell, D. Salvador Marco Andreu, D. Francisco Masip Andreu, D. Jaime Montlleó Porqueras, Don José Montané Figuerola, D. Ramón Montané Cases, D. José Montané Nebot, D. José Nogués Domenech, Don Francisco Oso Borrás, D. José Pascó Grau, D. José Pascó Aduart, D. José Pellicer Ciurana, D. José Pellicer Vall, D. Antonio Pellicer Vall, Don Miguel Pellicer Peiri, D. Juan Perpina Gomis, D. Juan Peiri Torné, Don José Peiri Aguiló, D. Andrés Pons Celga, D. Salvador Prats Nogués, Don Francisco Rabascall Porta, D. Antonio Rabascall Pí, D. José Rabascall Rabascall, D. José Rabascall Cabré,

D. Joaquín Ripoll Vernet, D. Juan Sabaté Estrems, D. Juan Simó Aulestia, D. José Simó Amorós, D. Juan Simó Pellicer, D. Juan Vall Aguiló, D. Bautista Vidal Bernat, D. Jaan Vidal Clavaguera, D. Sebastián Aduart Pellicer, D. José Aduart Escoda, Don Juan Ciurana Martí, D. Pablo Domenech Rabascall, D. Antonio Figuerola Borrás, D. Miguel Figuerola Domenech, D. Francisco Figuerola Rabascall, D. Jnan Grau Ardevol, D. Antonio Nogués Ardevol, D. José Prats Ardevol, D. Juan Bautista Rabascall Prats, D. Juan Vallvé Domenech, Don Pedro Boqué Masot, D. Tomás Boronat Vidal; y en concepto de capacidad, D. Antonio Constantí Freixa, Médico, todos vecinos de la antes nombrada villa de Porrera, por reunir, según se alega por el denunciante, las condiciones que determina la ley Electoral.

Y en cumplimiento del artículo veinte y seis de la misma ley y á fin de que dentro del término de veinte días, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera otro elector, se expide el presente en Tarragona á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Vicente Aubán.—Ante mi, José Ventosa.

Núm. 4517.

### EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha en el sumario que se instruye por lesiones á Clara Santandreu y Fontanet, de treinta años de edad, natural y vecina de Palau Anglesola, y de ignorado paradero, para que en el término de veinte días se presente ante este Juzgado de instrucción, sito en el piso segundo del Palacio de Justicia, Rambla de Fernando, al objeto de ser reconocida acerca de las lesiones que sufre; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si dejare de comparecer.

Lérida veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuuario, Domingo Sabadell.

Núm. 4518.

Don José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente edicto se cita y llama á Josefa García, viuda, de unos cuarenta años, que habitó en el piso quinto de la casa número veinte y tres de la calle de Monach de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en causa que se le sigue por contrabando; bajo apercibimiento caso contrario de ser declarada rebelde.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S.—Daniel Ballester.